



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: DAYSI GUTIÉRREZ ARRIETA**

**DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**RADICACION: 47-001-40-53-007-2019-00555-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del escrito de subsanación de reforma de demanda presentado por el extremo activo de esta causa.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Previo a entrar a calificar el memorial correctivo de la reforma al libelo, encuentra pertinente este despacho referirse a la oportunidad en la que fue arrimado el mismo por la parte demandante. En ese sentido, se tiene que el despacho, tras detectar varios defectos formales que impedían la tramitación del escrito reformatorio, dispuso inadmitirlo mediante proveido calendado el 15 de Diciembre de 2020, notificado por estado el 16 siguiente.

Frente a ello, el togado libelista envío escrito de subsanación el dia 15 de Abril de la cursante anualidad, esgrimiendo delanteramente una serie de dificultades que le impidieron enterarse tempestivamente del auto inadmisorio de la reforma a la demanda, del cual, según sostuvo, solo tuvo conocimiento hasta el mismo 15 de Abril, cuando fue remitido por vía electrónica en respuesta a un requerimiento formulado al buzón institucional del juzgado.

Pues bien, al contrastar la manifestado en precedencia con la información reportada en TYBA, advierte este funcionario que al momento de realizar la búsqueda de la actuación registrada en dicho sistema de gestión, aparece que el proceso no se encuentra disponible para consulta, tal como se evidencia a continuación:

## Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.



Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento	MAGDALENA 47	Ciudad	SANTA MARTA 47001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 007 S	Código Proceso	47001405300720190055500

Ante ese escollo, se advierte que el impulsor de este ruego requirió vía telefónica al despacho el día 15 de Abril pasado, información sobre el estado en el que se encontraba el proceso, concretamente su solicitud de reforma de la demanda de responsabilidad civil contractual, siéndole remitida por secretaría, y para esa misma, data la providencia inadmisible el 15 de Diciembre de 2020.

Bajo ese particular contexto, mal puede este despacho contabilizar los términos para subsanar la demanda desde la fijación del estado realizada en Tyba el día 16 de Diciembre del año anterior, habida consideración que tal medio de enteramiento no surtió su finalidad, en tanto el directo interesado no pudo hacerse a la providencia inadmisible allí publicitada, a la cual, como viene de verse, solo logró tener acceso el día 15 de los cursantes.

Sobre este punto, conviene memorar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se establecieron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia en el Marco de la actual crisis sanitaria que vive el país por cuenta de la pandemia de Covid-19, en su artículo 9º previó que “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*” (Negrillas del juzgado)

A su turno, debe también traerse a colación las reflexiones que sobre ese particular tema sentó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 20 de Mayo del año anterior, las cuales se sintetizan a continuación:

*“...la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)”.*

*“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)”.*

*“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)”.*

*“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias*

*contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)*”.

En ese sentido, al constatarse que la fijación en estado de la providencia inadmisible impartida en este asunto, no garantizó el efectivo enteramiento de esa decisión a la parte demandante, pues – se itera- ésta solo pudo conocer su contenido el día 15 de Abril de 2021, al serle remitida de manera electrónica, el despacho, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción de dicho sujeto procesal, tendrá por notificada la inadmisión a partir de esta última fecha, lo que de suyo, conlleva a colegir que la subsanación aportada ha sido presentada en término, si se tiene en cuenta que la misma se remitió el mismo día en que tuvo acceso al antedicho proveído.

De manera que este juzgado procederá a estudiar el memorial correctivo aportado por el procurador judicial demandante, lo cual se efectuará a continuación.

**2.-** Acometiendo este servidor en el laborío antes referido, se otea que la inadmisión decretada en este asunto se sustentó en los siguientes puntos: i) la no indicación del domicilio de los extremos procesales como lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; y ii) no se acompañó prueba de haber sido remitida por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos a la parte encausada como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En observancia de lo anterior, la parte suplicante arrimó memorial en el que acreditó haber zanjado las faltas enrostradas, razón por la cual el despacho accederá a la reforma al libelo por encontrarse ajustada a las previsiones establecidas en el artículo 93 de Estatuto Procesal.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la reforma de la demanda impetrada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el auto admisorio de la demanda original ya fue notificado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. -

El Juez,

  
**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**